



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Rodrigo de Jesús Sierra Palacio
Radicado	05001 40 03 013 2019 00363 00
Providencia	Sentencia General N° 161 Especial: 003
Decisión	Desestima excepciones de mérito - Ordena seguir adelante con la ejecución

Se procede a analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada correspondiente a determinar si existe prescripción de la obligación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Itaú Corpbanca Colombia S.A., interpone demanda Ejecutiva en contra del señor **Rodrigo de Jesús Sierra Palacio** con el fin de obtener el pago de las sumas que se relacionan a continuación.

\$54.441.037, sustentados en el pagaré con fecha de creación el 27 de octubre de 2018, más intereses moratorios a partir del 29 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones,

\$10.308.867 por concepto de intereses corrientes.

Una vez realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 08 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada

por la parte demandante, siendo notificada la pasiva el 25 de noviembre de 2019 (fl. 57, C.01).

1.2. Una vez notificada la demandada y surtido el traslado de la demanda, a través de su apoderado judicial, el doctor Juan David Vargas Velasquez, manifestó el ejecutado que solo es cierto el hecho primero de la demanda en el que se alegó que firmó un pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones con el demandante, y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Propuso como única excepción de mérito que denominó: “*Caducidad y Prescripción*”, sustentando su posición en que la fecha de exigibilidad del título valor es 27 de octubre de 2010, transcurriendo más de tres años para solicitar el derecho, aunado a lo anterior, argumenta que conforme a los grafismos en la fecha de pagarse la obligación “el tenedor del título presuntamente alteró el último dígito del año de exigibilidad de la obligación, queriéndolo hacer parecer un número diferente al número cero (0)”.

1.3. Del escrito de las excepciones propuestas por la parte demandada se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció manifestando que no se explica de dónde se deduce que el año de vencimiento es el 2010, puesto que basta la literalidad del título para identificar que la fecha del vencimiento es el 28 de octubre de 2018, indica que la prescripción del título valor es de 3 años desde la fecha de exigibilidad del título valor, 28 de octubre de 2021, por otra parte en cuanto a la mención de la alteración del título manifiesta que el abogado del demandado debió presentar un incidente de tacha de falsedad.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del cumplimiento de la obligación, como lo preceptúa el artículo 26 del CGP; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés

para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

III. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Por lo anterior, es deber de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Es claro entonces, quede conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, aquí cabe dar paso a la práctica de la sentencia anticipada por escrito, toda vez que las pruebas aportadas son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, por cuanto con la prueba documental es suficiente para resolver de fondo.

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que –corrientemente- los procesos jurisdiccionales, deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 11001-02-03-000-201702287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en reciente pronunciamiento analizó este punto y citó sentencias de la misma Corporación (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada entre otras en SC878-2018, SC4532-2018) en los siguientes términos:

“Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...) El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

IV.PROBLEMA JURIDICO

En este evento, corresponde a esta instancia verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada correspondiente a determinar si existe una prescripción de la obligación.

4.1. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

4.2. Del título valor objeto de cobro. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstas son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada Ley: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

Pero, para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4.3. De las instrucciones tratándose de títulos en blanco. El art. 622 del Código de Comercio, señala que el título en blanco, deberá ser llenado conforme a las instrucciones del suscriptor (creador) que haya dejado los espacios en blanco y más adelante añade que una vez completado el título, podrá hacerse valer en contra de los que han

intervenido en él, antes de ser completado, siempre y cuando sea llenado estrictamente según la autorización dada para ello.

De este modo, las instrucciones para el llenado son dadas por el suscriptor creador del documento, sea verbalmente o por escrito, por cuanto la norma no exige una manera especial para ello. De ahí que sea posible acreditar por cualquier medio probatorio las orientaciones, disposiciones y advertencias que se hubieren realizado previamente para el efecto¹.

Ahora bien, si es el deudor quien sostiene que las instrucciones formuladas no fueron respetadas, será de su resorte probar los hechos en los que fundamenta esa aseveración, en los términos en que lo exige el artículo 167 del C.G.P., que dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*. Al respecto, debe insistirse que la Corte, de manera categórica, ha expuesto que al demandado *“le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”*². Lo anterior fue reafirmado en sentencia de la misma fecha con radicado T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en donde también se adujo que *“es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor (...) Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad”*.

4.4. La prescripción extintiva o liberatoria. El vocablo “prescripción” es usado en derecho con un doble significado: como medio de adquirir los derechos por su ejercicio durante cierto tiempo y como modo de extinguirse los mismos por su no ejercicio también durante cierto lapso. Para efectos de

la presente providencia interesa la segunda de sus acepciones, esto es, la extintiva o liberatoria. De modo general, el artículo 2535 del Código Civil establece que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*. Ahora bien, en lo que tiene que ver específicamente con los títulos valores, es el Código de Comercio el estatuto normativo que se ocupa de la regulación del fenómeno liberatorio que se estudia, pues en los artículos 789 y ss., trata el tema de la prescripción de la acción cambiaria directa, la prescripción de la acción cambiaria de regreso del último tenedor y la prescripción de la acción del obligado de regreso contra los anteriores tenedores del título.

En efecto, reza el artículo 789 del C. Co. que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento”*, siempre y cuando el tenedor legítimo del título, en este caso, el beneficiario del pagaré, no ejercite el derecho incorporado en el título dentro de ese término, a menos, claro está, que haya ocurrido un hecho que pueda ser calificado como suspensivo o interruptor del término prescriptivo, caso en el cual no se produciría el efecto liberatorio propio de la prescripción.

4.5. Interrupción civil de la prescripción extintiva. Conforme al artículo 2539 del Código Civil *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial(...)”*.

En cuanto a la interrupción civil de la prescripción extintiva a través de demanda judicial, el artículo 94 del Código General del Proceso indica con suma claridad que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al*

demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”.

El reconocido procesalista Hernán Fabio López Blanco frente al particular explica que “(...) si se observan oportunamente los requisitos que el C.G.P. establece en el artículo 94 para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias”. En efecto, si se logra la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación personal o por estados al demandante del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción la de presentación de la demanda; por el contrario, si el cumplimiento de tal carga procesal se omite en dicho término, entonces la fecha de interrupción de la prescripción será aquella en que se logre efectivamente la correspondiente notificación a la parte demandada.

4.6. De la procedencia de tacha de falsedad. Tratándose de la tacha de falsedad, como bien se aduce en el artículo 269 del C.G.P., la oportunidad para proponerla es *“en la constestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”*

V. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, encuentra el despacho que el título valor-pagaré-
aportado en la demanda (fl.3 C01) cumple con los requisitos tanto
generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así
como los específicos del artículo 709 del estatuto mercantil. Téngase en
cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado
y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su
cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía
hacer.

En efecto, del pagaré aportado se desprende que el demandado **Rodrigo de Jesús Sierra Palacio** se obligó a pagar a favor de **Itaú Banco Corpbanca**

Colombia S.A., la suma de \$54.441.037 por concepto del capital adeudado y \$10.308.867 por concepto de intereses corrientes, con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2018.

El título valor cumple con los requisitos generales y especiales; así lo consideró este despacho al momento de librar el mandamiento de pago, respecto del cual valga decir desde ya no fue objeto de reposición por la parte accionada.

Ahora bien, el apoderado del demandado en el presente proceso, adujo la excepción de mérito de “Caducidad y Prescripción”, que no está llamada a prosperar por lo que pasa a explicarse a continuación:

En ese sentido, se tiene que el pagaré adosado al plenario es un título valor que legitima al demandante para el ejercicio del derecho literal y autónomo que ese documento crediticio incorpora, tal como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, y que reúne los requisitos que consagra los artículos 621 y 709 ibídem, y además, satisface plenamente las exigencias del artículo 422 del C.G.P., pues da cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del deudor y además, constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostenta la firma puesta en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio.

Se observa igualmente que es un título valor con autonomía propia y que puede ser fuente del derecho cierto que en el mismo se incorpora, toda vez que existe claridad y es fiel a su literalidad, su capital se encuentra relacionado debidamente y se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, al tiempo en el que éste se debía realizar y los intereses que se cobrarían, y tal como se dijo en las líneas jurisprudenciales citadas en las consideraciones, es posible que el título valor se suscriba en blanco, y en tal caso, conforme a lo dispuesto en el art. 622 del C. de Comercio, podrá ser llenado por cualquier tenedor legítimo y podrá hacerse valer en contra de los que han intervenido en él, antes de ser completado, siempre y cuando sea llenado estrictamente según la autorización dada para ello.

En el presente caso se observa que la parte demandada no aportó prueba alguna, de la cual se evidenciará que el título valor –pagaré-, fue llenado abusivamente o en forma contraria a lo acordado con el acreedor, no obstante manifestación de alteración del título que no fue y en consecuencia, según lo expuesto por la Corte Suprema en sentencia antes descrita, corresponde al opositor probar que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo lugar, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, o en caso de aducir que no existieron instrucciones para completar el documento, deberá demostrar que ello no ocurrió, ni en el momento de su creación, ni después.

En cuanto a la excepción de mérito de “prescripción”, encuentra el Juzgado que, el pagaré aportado tiene como de fecha de creación el 27 de octubre de 2018, de acuerdo a la literalidad del título y a la carta de instrucciones del mismo que consigna que “la fecha de vencimiento de las obligaciones se incorporen en el pagaré será la del día en que el título sea llenado” así entonces, se tiene como fecha vencimiento de la obligación el 28 de octubre de 2018 y la demanda que dio origen al presente litigio fue presentada el día 29 de abril 2019. De lo anterior, se desprende que, la parte actora ejerció la acción cambiaria dentro de los tres (3) años a partir del día de vencimiento de la obligación.

Además, el mandamiento de pago se libró por auto del 08 de mayo de 2019, el cual fue notificado a través de estados del 09 de mayo de 2019 (fol. 22 C01), y por tanto, la carga procesal de poner en conocimiento de la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a la norma del artículo 94 del C.G.P., se cumplió dentro del mismo año de la notificación a través de acta de notificación personal al apoderado de la parte demandante del mandamiento ejecutivo (25 de noviembre de 2019), (fol. 57, C01), y acorde a lo mencionado, la prescripción en este caso se interrumpió con la presentación de la demanda. Lo que con lleva a la improsperidad del medio exceptivo propuesto.

Por último, si bien es cierto, el demandado enuncia una posible alteración del título, advierte el despacho que en cuanto al mismo le corresponde

probar sus excepciones, en virtud de la carga de la prueba y no lo hizo, el despacho no hará pronunciamiento alguno.

Por todo lo anterior, la decisión en el particular no puede ser otra distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas a cargo de la demandado y favor de la actora. Se fijarán con agencias en derecho la suma de \$3.300.000.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar infundada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de mayo 8 de 2019 (fl. 22 C01).

TERCERO. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que se lleguen a embargar a la parte demandada para pagar con ellos la obligación.

CUARTO: Liquídese el crédito en los términos previstos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento del mismo.

SEXTO. En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, ofíciase a la entidad correspondiente para que continúe realizando las

consignaciones pertinentes en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín nro. 050012041700del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín. Siguiendo los lineamientos del Acuerdo nro. PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

SÉPTIMO. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante conforme los artículos 365 y 440 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.300.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 090 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 2 DE JUNIO DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585b46998ee23ee125934723a1f64a4ee35133aceab44397cb06a5830e35ef96

Documento generado en 01/06/2022 08:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>